



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3221

Sancionada el 19 de septiembre de 1958. Promulgada el 29 de septiembre de 1958.
Boletín Oficial N° 5.749, del 9 de octubre de 1958.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
L E Y**

**TÍTULO I
INSTITUCIÓN**

Artículo 1°.- El régimen de jubilaciones, pensiones y subsidios notariales de la provincia de Salta, creado por la Ley 3.059 (original 1.781) modificado por decreto de la Intervención Federal número 245, de fecha 28 de julio de 1956, continuará funcionando con arreglo a las disposiciones de la presente ley bajo la denominación de "Caja de Previsión Social para los Escribanos de la Provincia de Salta".

Dicha Caja tendrá el carácter de persona jurídica con plena autonomía institucional y autarquía financiera y gozará de amplia capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. (*Párrafo agregado por el Art. 1 de la Ley 3676/1961*).

Art. 2°.- Están comprendidos en sus previsiones:

- a) Los escribanos que computen servicios como titulares o adscriptos de registros de escrituras públicas;
- b) Los causahabientes de los afiliados fallecidos en el límite y orden que esta ley prevé;
- c) Los beneficiarios de los subsidios, designados por los afiliados.

Art. 3°.- La afiliación y contribución al fondo de esta Caja es obligatoria para los escribanos en ejercicio de la profesión, como titulares o adscriptos de registros.

Art. 4°.- El hecho de ser afiliados a otro régimen de previsión, así como la circunstancia de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro concedido por los sistemas de previsión, no exime a los escribanos de la obligación impuesta por el artículo anterior.

Art. 5°.- Sin perjuicio de la reciprocidad establecida por la Ley 3.059 (original 1.781), entre el régimen de esta Caja, el de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia de Salta, el de la Nación y de los de las demás provincias, de acuerdo con la Ley 2.310 (original 1.041), la misma podrá celebrar nuevos convenios relativos a reciprocidad jubilatoria.

**TÍTULO II
DEL CAPITAL**

Art. 6°.- El capital de la Caja se formará:

- a) Con el aporte personal de sus afiliados del 16 ... sobre el importe mensual de la jubilación por la que optaren;
- b) Con los descuentos que se practiquen de las jubilaciones y pensiones para el pago de cargos por aportes adeudados;
- c) Con los importes de los subsidios mutuales no cobrados;
- d) Con el importe de \$0,50 por cada foja de los sellos de actuación notarial para protocolos, y de \$1 por cada foja de los sellos de actuación notarial para testimonios;
- e) Con el importe de \$1 por cada sello de actuación notarial en que los escribanos deberán solicitar certificados o inscripciones a las oficinas provinciales, con motivo de los actos en que intervengan;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- f) Con el importe del 5% de los honorarios que les correspondan a los escribanos por la Ley de Arancel en vigencia, por las escrituras a que autoricen, el que será abonado por las partes;
- g) Con los importes de las multas que se apliquen a los escribanos;
- h) Con las donaciones y legados que se le hicieren a la Caja;
- i) Con el importe del 3 %, a cargo del gobierno de la Provincia, sobre la recaudación del impuesto fiscal de las escrituras públicas y del sellado para uso notarial.

Art. 7º.- Los fondos de la Caja serán invertidos:

- a) En el pago de las prestaciones que acuerda;
- b) En los gastos de la administración, que no podrán exceder de los montos que fije el presupuesto aprobado por la Asamblea (*Sustituido por el Art. 1 inc. a) de la Ley 3676/1961*);
- c) En la adquisición de los bienes que se requieran para el cumplimiento de sus fines;
- d) En préstamos con garantía hipotecaria u otras garantías.
- e) En los títulos con garantía del Estado; (*Agregado por el Art. 1 inc. b) de la Ley 3676/1961*)
- f) En depósitos bancarios a premio. (*Agregado por el Art. 1 inc. b) de la Ley 3676/1961*)

Art. 8º.- Todos los fondos de la Caja recaudados por la Dirección General de Rentas serán depositados por ésta en el Banco Provincial de Salta, en una cuenta especial a la orden de la caja. (*Sustituido por el Art. 1, pto. 3, de la Ley 3676/1961*).

Art. 9º.- Los bienes de la Caja serán inembargables, salvo para responder ante sus afiliados por el pago de beneficios otorgados.

Art. 10.- En ningún caso podrá el Directorio de la Caja invertir los fondos de la misma en otros fines que los autorizados bajo la responsabilidad personal de sus miembros.

TÍTULO III DE LOS BENEFICIOS

Art. 11.- Los beneficios que por esta ley se conceden son los siguientes:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación extraordinaria por invalidez;
- c) Pensión;
- d) Subsidio;
- e) Prestamos.

Capítulo I Régimen de prestaciones

Art. 12.- La jubilación es voluntaria y se acordará a los afiliados de la Caja que hayan cumplido las condiciones prescriptas en esta ley.

Art. 13.- Los afiliados en ejercicio podrán compensar proporcionalmente el exceso de edad con la falta de servicio y el exceso de servicio con la falta de edad a razón de dos años de edad por uno de servicios y dos años de servicio por uno de edad.

Art. 14.- Los afiliados que habiendo cumplido la edad y tiempos de servicios mínimos requeridos por la presente ley, para el otorgamiento de jubilación ordinaria, continuarán en actividad, tendrán derecho a una bonificación en el importe de la jubilación que les corresponda de un 5% sobre el haber de la misma, por cada año que exceda dicho tiempo, hasta un máximo del 25 %.

Art. 15.- Para tener derecho a la jubilación extraordinaria por invalidez, será condición indispensable que el afiliado se encuentre en actividad y que la causa de la invalidez se produzca durante el ejercicio de la profesión.

Art. 16.- La jubilación ordinaria se hará efectiva a los afiliados en actividad desde la fecha de la aceptación de la renuncia del registro.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 17.- La jubilación extraordinaria por invalidez se hará efectiva desde la fecha de la efectiva cesación en el ejercicio profesional.

Art 18.- La pensión se hará efectiva desde de la fecha de fallecimiento del causante.

Art. 19.- Los subsidios se harán efectivos desde la fecha de la jubilación o del fallecimiento del afiliado, según corresponda.

Art. 20.- El derecho a las prestaciones acordadas por esta ley es intransmisible y sus importes no serán embargables ni estarán sujetos a deducciones, con excepción de las sumas adeudadas por aportes, cargos y créditos a la Caja, y por alimentos y litis expensas.

Art. 21.- Los parientes con derecho a pensión, de los afiliados suspendidos en sus funciones y/o condenados por sentencia definitiva a la pena de inhabilitación prevista por el artículo 19 del Código Penal, quedarán subrogados en el derecho de gestionar y percibir las prestaciones que hubieren correspondido a dichos afiliados inmediatamente después de la suspensión de dichas funciones y a partir de la fecha de la misma y por todo el tiempo que durase la suspensión y/o mientras subsista la pena y sus efectos en el mismo orden y proporción prescriptos en el artículo 49 de esta ley.

Art. 22.- La jubilación importa el retiro absoluto de las funciones notariales, quedando prohibido a los escribanos jubilados dedicarse a toda otra función fedataria para la cual se requiera título de escribano.

Art. 23.- El goce de los beneficios acordados por esta ley no es incompatible con los que acordaren otros regímenes de previsión social.

Art. 24.- las bonificaciones y los préstamos se regirán por las disposiciones de los capítulos respectivos del Título IV.

Art. 25.- Las actuaciones administrativas y judiciales que realicen los afiliados y sus derecho habientes, así vinculadas con sus obligaciones y derechos emergentes de esta ley, así como los recibos de percepción de haberes, estarán exentos del pago de todo impuesto de sellos.

TÍTULO IV DE LA COMPUTABILIDAD DE LOS SERVICIOS

Art. 26.- Para todos los fines de la presente ley, los servicios que se computarán desde el día en que el escribano haya comenzado a ejercer sus funciones, considerándose tal la fecha de la primera escritura autorizada.

Art. 27.- Las licencias ordinarias que no excedan de 60 días por año y las extraordinarias por razones de salud u otras causas debidamente justificadas, serán computadas como tiempo de servicio, debiendo en tales casos efectuarse los aportes respectivos.

Art. 28.- No serán computables:

- a) Los términos de las suspensiones represivas, pero sí los de las suspensiones preventivas, si el afiliado hiciera los aportes mínimos correspondientes a la escala jubilatoria que le correspondiere durante el período de suspensión.
- b) Los años en que no haya principio de aportación. Se considerará principio de aportación la integración, como mínimo del cincuenta por ciento (50 %), del aporte exigido para la jubilación de la escala que corresponda al afiliado.
- c) El período durante el cual se haya gozado de jubilación extraordinaria por invalidez.
- d) La inactividad en el ejercicio de la profesión por el término mayor de sesenta (60) días dentro del año, siempre que no fuera debidamente justificada.

(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7500/2008).



Capítulo II Jubilación ordinaria

Art. 29.- La jubilación ordinaria se concederá, a su pedido, a los afiliados que hubieren prestado 30 años de servicios computables y cumplidos 60 años de edad. El requerimiento de edad, exigido por este artículo, puede cumplirse sin estar el afiliado en actividad.

Montos jubilatorios y opciones

Art. 30.- Establécense las siguientes escalas jubilatorias:

- a) Primera: corresponderá a los afiliados desde el inicio en el ejercicio de la profesión hasta los cinco (5) años de antigüedad.
- b) Segunda: corresponderá a los afiliados desde los seis (6) años de ejercicio hasta los diez (10) años de antigüedad.
- c) Tercera: corresponderá a los afiliados a partir de los once (11) años de ejercicio hasta los quince (15) años de antigüedad.
- d) Cuarta: corresponderá a los afiliados a partir de los dieciséis (16) años de ejercicio en adelante.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente podrá el afiliado optar por encuadrarse en una categoría superior.

Los importes de las escalas jubilatorias serán determinadas por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Salta, quien ejerce la administración, teniendo en cuenta las disponibilidades y la proyección financiera de la Caja. Anualmente, se informará a la Asamblea General Ordinaria sobre los montos vigentes.

(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7500/2008).

Art. 31.- *(Derogado por el Art. 3 de la Ley 7500/2008)*

Art. 32.- El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al importe de la escala jubilatoria en que se encontrare el afiliado a la fecha de otorgamiento del beneficio, siempre que acredite en ella una antigüedad superior a diez (10) años. Caso contrario, se determinará en el promedio de las escalas en que hubiere revistado el afiliado en los últimos diez (10) años inmediatamente anteriores al acuerdo de la prestación.

El excedente de aportes una vez cubiertos los cargos que correspondieron a cada escala, se determinará al momento de liquidarse la jubilación o pensión, a su valor nominal, sin intereses, actualización, indexación, reajustes, ni repotenciación alguna.

El importe resultante, se efectivizará a opción del afiliado en alguna de las siguientes formas:

- 1) En cuotas mensuales y consecutivas a su valor nominal, sin intereses, actualización, indexación, reajustes, ni repotenciación alguna, en forma proporcional al excedente que acredite el interesado, cuyo importe no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del monto de la escala jubilatoria que le corresponda.
- 2) Hasta el cincuenta por ciento (50%) en efectivo, siempre que las disponibilidades financieras de la Caja lo permitan, y el saldo en cuotas mensuales y consecutivas a su valor nominal, sin intereses, actualización, indexación, reajustes, ni repotenciación alguna, en forma proporcional al excedente que acredite el interesado, cuyo importe no podrá superar el treinta por ciento (30%) del monto de la escala jubilatoria que le corresponda.

En ningún caso las cuotas podrán superar los cuatro (4) años debiéndose cancelar el importe restante con la cuota número cuarenta y ocho (48).

(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7500/2008).

Art. 33.- *(Derogado por el Art. 3 de la Ley 7500/2008).*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 34.- La Caja formulará cargos anuales a sus afiliados por insuficiencia de aportes para la jubilación de la escala que le correspondiere. **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7500/2008).**

Art. 35.- A los cargos que se formulen en virtud de lo dispuesto por el artículo 34, se les aplicará un interés igual a la tasa pasiva para depósitos de dinero a plazo fijo a 180 días que fije el Banco de la Nación Argentina. **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7500/2008).**

Art. 36.- **(Derogado por el Art. 3 de la Ley 7500/2008).**

Art. 37.- Los cargos serán formulados por la Caja, en cualquier época, a pedido del afiliado o al otorgarse la jubilación o pensión, en su caso.

Art. 38.- Los cargos que se formularen por insuficiencia de aportes que no fueren cancelados a la fecha de otorgarse el beneficio previsional, podrán ser amortizados con un interés igual a la tasa pasiva para depósitos de dinero a plazo fijo a ciento ochenta (180) días, que fije el Banco de la Nación Argentina y se abonarán en forma mensual mediante el descuento del veinte por ciento (20%) sobre el haber del beneficiario hasta su total cancelación. **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7500/2008).**

Art. 39.- Los escribanos deberán efectuar el aporte del dieciséis por ciento (16%) mensual sobre el importe de la escala jubilatoria que correspondiere al afiliado, abonando el siete por ciento (7%) de los honorarios que perciban mensualmente por las escrituras que autoricen con sujeción a la tabla indicativa o aranceles vigentes. **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7500/2008).**

Art. 40.- El pago a que se refiere el artículo anterior deberá ser efectuado conjuntamente con los impuestos y tasas de las escrituras, mediante las respectivas declaraciones juradas (ex-corresponde), en el Banco Provincial de Salta. La Dirección General de Rentas, con intervención del Colegio de Escribanos, adecuará los formularios de las declaraciones juradas (ex-corresponde) con arreglo a estas disposiciones y destinará un ejemplar del mismo para la Caja.

Art. 41.- La Dirección General de Rentas fiscalizará estrictamente el ingreso de los aportes a la Caja, que se efectúen mediante las declaraciones juradas aludidas, no debiendo dar curso, para trámite alguno, a los documentos no integrados con el aporte correspondiente, hasta tanto no sean debidamente repuestos sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Fiscal.

Art. 42.- La Dirección General de Rentas depositará en períodos no mayor de un mes, en cuenta especial, a la orden de la Caja, los importes que le correspondan en virtud de esta ley, y entregará a la misma el ejemplar de la declaración jurada (ex-corresponde) a que se refiere el artículo 40.

Art. 43.- Los escribanos ajustarán anualmente los aportes fijados en el artículo 39 de esta ley; si no alcanzaren a cubrir los mínimos de la escala que le correspondiere al 31 de diciembre de cada año calendario, integrarán la diferencia en efectivo antes del 1° de abril del año siguiente, mediante depósito directo o transferencia en la cuenta que indique la Caja. Los escribanos podrán utilizar los excesos de aportes por sobre el mínimo fijado en el artículo 39 de años anteriores, para completar las diferencias adeudadas. Si los aportes efectuados y los excesos de aportes de años anteriores no alcanzaren a cubrir el monto a aportar según la escala que les correspondiere, deberán abonarse las diferencias con un interés igual a la tasa pasiva para depósitos de dinero a plazo fijo a 180 días, que fije el Banco de la Nación Argentina. **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7500/2008).**

Capítulo III

Jubilación extraordinaria por invalidez

Art. 44.- Tendrán derecho a la jubilación extraordinaria por invalidez, cualquiera fuere la edad y el tiempo de servicios computables, los afiliados que se encuentren en actividad y se incapacitaren física o intelectualmente en forma total para el ejercicio profesional por causas de enfermedad o accidentes debidamente acreditados, mientras dure la incapacidad y siempre que no tuvieren



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

derecho a la jubilación ordinaria. El haber de la jubilación que se legisla en el presente se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento: al importe de la escala jubilatoria en que revistare el afiliado a la fecha de otorgamiento del beneficio se descontará el dos y medio por ciento (2 ½%) por cada año faltante para completar los treinta (30) años de servicios, descuento que no podrá exceder el cincuenta por ciento (50 %).

El haber así determinado será definitivo y permanente.

(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7500/2008).

Art. 45.- La incapacidad será apreciada por el Directorio de la Caja sobre la base de informes coincidentes de por lo menos dos médicos designados por el mismo o, a su solicitud, por el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.

Art. 46.- La subsistencia de la incapacidad a que se refieren los artículos anteriores deberá acreditarse por examen médicos anuales en la misma forma que para acordar la jubilación.

Capítulo IV De las pensiones

Art. 47.- Tendrán derecho a pensión:

- a) Los causahabientes de los afiliados jubilados;
- b) Los causahabientes de los afiliados con el tiempo de servicio requeridos para la jubilación ordinaria, aunque no hubieran cumplido el límite de la edad;
- c) Los causahabientes de los afiliados fallecidos sin derecho a jubilación ordinaria, que tuvieran por lo menos diez años de servicios profesionales.

Art. 48.- El haber de las pensiones será equivalente al setenta por ciento (70%) del haber de la jubilación que gozaba el causante en el supuesto del inciso a) del artículo anterior o que le hubiere correspondido percibir, en el supuesto el inciso b).

En el caso del inciso c) del artículo anterior, el setenta por ciento (70%) del haber de pensión se determinará sobre el monto que le hubiere correspondido al causante por la jubilación extraordinaria por invalidez calculada en la forma prescripta en el artículo 44.

(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7500/2008).

Art. 49.- Los causahabientes con derecho a pensión son los que se determinan a continuación:

1. La viuda o el viudo, en concurrencia con:
 - a) Hijos e hijas solteros menores de edad o mayores de edad incapacitados para el trabajo a la fecha del fallecimiento del causante. La incapacidad será apreciada conforme lo dispuesto por el artículo 45.
 - b) Nietos, huérfanos de padre y madre, que fueren menores de edad o mayores incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante, y que hubieren estado a cargo de éste.
 - c) Los padres que hubieren estado a cargo del causante a la fecha de su deceso.
2. Los hijos en las condiciones del apartado a) del inciso anterior en concurrencia con los nietos que reunieren los extremos del apartado b) del inciso anterior.
3. Los hijos en las condiciones del apartado a) del inciso anterior en concurrencia con los padres que reúnan el requisito del apartado c) del inciso anterior.
4. Los padres en las condiciones del apartado c) del inciso 1.

La Caja podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del o de la causante.

La condición de encontrarse a cargo del causante será acreditada y aprobada judicialmente mediante información sumaria en la que se dará vista a la Caja de Previsión Social para Escribanos de la Provincia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en el artículo 50.

(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7500/2008).

Art. 50.- El haber de pensión se distribuirá de la siguiente forma:

La mitad del haber corresponde a la viuda o viudo si concurre con los hijos; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales. A falta de hijos la totalidad del haber de pensión corresponde a la viuda o viudo.

(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7500/2008).

Art. 51.- No tendrán derecho a pensión:

- a) Los causahabientes que hubieren sido declarados indignos de suceder al causante, de conformidad con las disposiciones del Código Civil.
- b) El cónyuge divorciado aún cuando el divorcio se hubiera decretado por culpa del causante.
- c) El cónyuge que, por su culpa o por culpa de ambos, estuviere separado personalmente al momento de la muerte del causante, excepto cuando la separación personal se hubiere decretado de acuerdo al artículo 205 del Código Civil y uno de los cónyuges hubiera dejado a salvo el derecho de pedir alimentos.

(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7500/2008).

Art. 52.- La pensión se extingue:

- a) Por muerte del beneficiario o fallecimiento presunto declarado judicialmente.
- b) Para la viuda o el viudo, desde que contrajeran nuevas nupcias.
- c) Para los hijos desde que llegaren a la mayoría de edad o se emanciparen.
- d) Para los incapacitados para el trabajo desde la fecha en que cese la incapacidad.

(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7500/2008).

Capítulo V De los Subsidios

Art. 53.- Producida la jubilación por cualquier causa, o el fallecimiento, o incapacidad permanente o definitiva de un afiliado en ejercicio de la profesión y en condiciones de acogerse a la jubilación extraordinaria, o con más de diez años de servicios, los titulares de dicha jubilación, en el primer caso, o sus causahabientes o beneficiarios designados, en los demás casos, tendrán derecho a percibir un subsidio mutual, formado por el aporte de la suma de \$900.- m/n ., que cada afiliado deberá integrar en tres cuotas mensuales de \$300.- m/n., cada una, a partir de la vigencia de la presente ley, o desde la fecha de su colegiación.

Art. 54.- Los escribanos están obligados a presentar a la Caja declaraciones juradas de sus aportes dentro de los quince (15) días del mes siguiente.

Los escribanos que no efectuaren los aportes respectivos o que no dieran cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la presente ley, en los plazos que ella fija o en los que determinó la reglamentación, se harán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión por el término de un (1) año;
- c) Destitución del cargo.

Estas sanciones serán aplicadas exclusivamente por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos en forma automática y sucesiva, una vez aprobado por el mismo informe contable de la Caja que establezca en forma fehaciente la deuda líquida o el incumplimiento de las obligaciones a cargo del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

afiliado, el cual deberá ser previamente notificado para que regularice su situación en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles, bajo pena de aplicárseles dichas sanciones.

La suspensión, en su caso, será levantada una vez que el escribano regularice su situación mediante el pago de la deuda o el cumplimiento de los recaudos legales correspondientes.

Estando en vigencia las sanciones establecidas en los apartados a) y b), el Poder Ejecutivo procederá a designar, a propuesta del Colegio de Escribanos, el escribano que se hará cargo del registro vacante de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 2.362 (original 1084), Código del Notariado.

(Modificado por el Art.1 de la Ley 3676/1961).

Art. 55.- Cada afiliado deberá designar uno o más beneficiarios del subsidio, perfectamente individualizados en los formularios especiales que proveerá la Caja y se mantendrán en secreto, teniendo derecho a cambiarlos cuantas veces lo estime conveniente.

Art. 56.- Producida la jubilación de un afiliado o su incapacidad el subsidio se le entregará dentro de los 30 días; y probado el fallecimiento ante el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, el o los beneficiarios recibirán el subsidio dentro de los 5 días hábiles de presentados la partida de defunción y los documentos que el Consejo Directivo estime necesario para acreditar la identidad del recurrente. Si el afiliado no hubiera designado beneficiario, el subsidio corresponderá a sus herederos forzosos, y a falta de éstos ingresará al capital de la Caja. Si el o los beneficiarios instituidos hubiesen fallecido sin designar reemplazantes, el subsidio corresponderá a los herederos forzosos de aquéllos.

Art. 57.- Transcurridos 30 días desde la fecha del fallecimiento de un afiliado, sin que se hubieran presentado los beneficiarios instituidos, o los herederos de aquél, el Consejo Directivo publicará edictos por 5 días en el Boletín Oficial y en un diario local, llamando a los que se consideren con derecho al subsidio. En caso de no concurrir ningún interesado una vez transcurrido 30 días hábiles, desde la última publicación, el Consejo Directivo procederá a la transferencia del importe del subsidio al capital de la Caja.

Capítulo VI De los Préstamos

Art. 58.- La caja acordará préstamos a los escribanos jubilados o en ejercicio y a sus derechohabientes con goce de pensión:

- a) Para la adquisición o construcción de la vivienda propia;
- b) Para la adquisición o construcción de edificios para sus oficinas;
- c) Para ampliaciones y mejoras de la casa propia;
- d) Para la cancelación de deudas contraídas por el afiliado para adquisición, construcción o ampliación de su casa propia;
- e) Para la adquisición o construcción de la casa de fin de semana o descanso.

Art. 59.- La Asamblea fijará el monto del capital de la Caja que se destinará a los préstamos a que se refiere el artículo 58 y la cantidad que se prestará a cada prestatario será determinada por el Consejo Directivo previo dictamen de la Junta Administradora.

(Modificado por el Art. 1 de la Ley 3676/1961).

Art. 60.- En los casos de los incisos a), b) y c) del artículo 58, los préstamos podrán ser concedidos hasta el 100% del importe de la tasación que practique la Caja, y en los demás casos, hasta el 75% dentro del límite establecido en el artículo anterior.

Art. 61.- El plazo de estos préstamos será hasta de 30 años con el interés que fije anualmente la asamblea general ordinaria.

Art. 62.- Estos préstamos estarán exentos de todo impuesto provincial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 63.- La Caja podrá acordar, también, préstamos personales a los beneficiarios determinados en el artículo 58, hasta el máximo que fije la Asamblea.

El Consejo Directivo calificará a los beneficiarios dentro del máximo fijado por la Asamblea, para lo que deberá tener en consideración las siguientes circunstancias:

- a) Antigüedad en el ejercicio profesional;
- b) Los montos depositados como aportes en la Caja;
- c) Las condiciones de solvencia material del interesado;
- d) Para los préstamos con garantía hipotecaria, el valor del inmueble ofrecido en hipoteca.

(Modificado por el Art. 1 de la Ley 3676/1961).

Art. 64.- De los fondos destinados a los préstamos, la Caja aplicará el 75% para los préstamos a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 58, solicitados por escribanos jubilados o en ejercicio; el 10% para los mismos préstamos solicitados por pensionados; el 10% para los préstamos a que se refiere el inciso e) del mismo artículo, y el 5% para los préstamos personales.

Art. 65.- El Consejo Directivo del Colegio dictará la reglamentación a que deberán ajustarse estos préstamos.

TÍTULO V DIRECCIONES Y ADMINISTRACIÓN

Art. 66.- La Dirección y Administración de la Caja será ejercida por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de Salta, con facultad para proceder en todos los casos de conformidad con lo establecido por las disposiciones de esta ley y reglamentos internos que dicte el mismo Consejo Directivo, el que podrá también disponer inspecciones en los protocolos de los escribanos, a los efectos de la fiscalización de los aportes jubilatorios.

Art. 67.- La tramitación de la Jubilación o pensión se hará ante el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos. La resolución que éste adopte será recurrible por revocatoria ante el mismo, dentro de los quince días hábiles de la notificación, y susceptible de la acción contencioso administrativa en la forma establecida por el código respectivo. La resolución que deniegue en todo o en parte la jubilación o pensión será debidamente notificada.

Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 68.- El Consejo Directivo de Colegio de Escribanos dispondrá lo necesario para que en un término no mayor de los dos años desde la vigencia de esta ley, se realice un censo de afiliados y el balance actuarial correspondiente. De acuerdo con sus resultados, el Consejo Directivo proyectará las modificaciones al plan de recursos y prestaciones que resulten necesarias para lograr el equilibrio financiero actuarial de la Caja, así como el aumento o disminución del régimen de aporte y prestaciones, sometiéndolas a la aprobación de la asamblea ordinaria o extraordinaria del Colegio de Escribanos.

Art. 69.- No se concederá ninguna jubilación ordinaria hasta que se cumplan los cinco años desde la fecha en que se dictó el Decreto número 15.469 del gobierno de la provincia de Salta, de fecha 22 de agosto de 1955, reglamentario de la Ley 3.059 (original 1.781), con excepción de los escribanos que, a la fecha de la promulgación de la presente ley, hubieran cumplido setenta años de edad.

Art. 70.- Además de las prestaciones expresamente establecidas en esta ley, será competencia del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, ad referendum de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, en su caso, extender los beneficios de la Caja a otros fines de solidaridad profesional, cuando sus posibilidades financieras lo permitan.

(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7500/2008).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 71.- La Caja estará exenta de todo impuesto y tasas de sellos en su actuación administrativa y judicial.

Art. 72.- Todas las multas que se apliquen en virtud de esta ley serán a beneficio de la Caja de Previsión Social para Escribanos de la provincia de Salta.

Art. 73.- Los servicios reconocidos en los distintos regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, serán computables a los efectos de la presente ley y, a su vez los servicios reconocidos en el régimen de esta ley serán computables en otros sistemas jubilatorios, mediante el pago de cargos diferenciales y en las condiciones establecidas en el mismo.

Art. 74.- Los escribanos que no hubiesen presentado a la Caja las correspondientes planillas mensuales de sus ingresos y aportes jubilatorios, desde el 22 de agosto de 1955 hasta la fecha de la vigencia de la presente ley, deberán hacerlo en el plazo de treinta días, bajo pena de multa de \$200 m/n., con más la de \$100 m/n., por cada mes que transcurra hasta su presentación, cuyo plazo no podrá exceder de tres meses, vencidos los cuales se aplicarán al incurso las siguientes sanciones:

- 1º) Amonestación;
- 2º) Suspensión de tres (3) días a un año;
- 3º) Suspensión por tiempo indeterminado;
- 4º) Destitución del cargo.

Dichas sanciones serán aplicadas por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, a cuyo fin la Caja le remitirá inmediatamente la nómina de los infractores, una vez vencido el término acordado. En igual plazo deberán regularizar el pago de los aportes adeudados, bajo la pena de aplicárseles las referidas sanciones.

Art. 75.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia de Salta, procederá a transferir a la orden de la Caja de Previsión Social para los Escribanos de la provincia de Salta, en un plazo no mayor de sesenta días contados desde la vigencia de esta ley, los fondos de la Sección Especial creada por la Ley número 3.059 (original 1.781), los que serán depositados en el Banco Provincial de Salta, y entregará al Consejo Directivo los elementos correspondientes a dicha Sección Especial.

Art. 76.- La Provincia no contrae responsabilidad alguna con relación a las obligaciones emergentes de la Caja de Previsión Social para los Escribanos de la provincia de Salta.

Art. 77.- A los fines determinados en el artículo 6º, incisos d) y e), de esta ley, y en el artículo 63 de la Ley 2.362 (original 1.084), la Dirección General de Rentas dispondrá que la impresión del sellado para uso notarial se realice por un valor uniforme de \$ 4 cada uno. El sellado para actuación notarial en los protocolos se distinguirá del papel sellado para actuación notarial en los testimonios, mediante las correspondientes leyendas.

Art. 78.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 79.- Comuníquese, etc.

Art. 80.- Transcurrido cinco años de la presentación de las "declaraciones juradas", ordenadas en el artículo 54, se tendrán éstas por aceptadas y aprobadas en forma definitiva, pudiéndose incinerar las mismas previo informe de Contaduría y resolución del H. Consejo Directivo.

(Agregado por el Art. 2 del Decreto Ley 218 - G de 1962).

Art. 81.- La determinación del haber y la efectivización del excedente de aportes si lo hubiere, se rige por la ley vigente a la fecha de cesación en la actividad como escribano.

Los afiliados actualmente en ejercicio, que hubieran optado por la escala máxima jubilatoria antes de cumplir con la edad de cincuenta y cinco (55) años, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 31 de la Ley 3.221, y que al momento de jubilarse no completaron los diez (10) años de aportes, tendrán derecho a la jubilación con la escala máxima por la que optaron.

(Incorporado por el Art. 2 de la Ley 7500/2008).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los diecinueve días del mes de setiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho.

ING. JOSÉ D. GUZMÁN - Luciano Leavy - Juan C. Villamayor - Rafael A. Palacios

Salta, 29 de septiembre de 1958.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES Y SALUD PÚBLICA

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA - Belisario Castro